

RESOLUCIÓN No. 332-12-CONATEL-2010
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*;

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: *"Art. 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* *"Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*;

Que, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone *"En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;"*

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que *"Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento."*;

Que, el Art. 38 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción publicado en Registro Oficial 325 de 24 de Noviembre de 1999, dispone: *"El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*

Que, mediante contrato de concesión suscrito con fecha 24 de Septiembre de 2008, se otorgó a favor del señor Delinder Antonio Carvache Segura, la facultad de instalar, operar y explotar una estación de televisión denominada " MANGLAR TV", para servir a la ciudad de San Lorenzo.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número 405-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009, decidió iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal 35 en que opera la estación de televisión "MANGLAR TV", que presta servicios a la población de San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, otorgado el 24 de Septiembre de 2008, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato determinada en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La mencionada Resolución fue notificada al concesionario el día 28 de Diciembre de 2009.

Que, el señor Delinder Antonio Carvache Segura, mediante escrito presentado con fecha 05 de Febrero de 2010, presentó impugnación contra la Resolución número Resolución número 405-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009 y solicita se la revoque y deje sin efecto.

Que, del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

La impugnación deducida por el señor Delinder Antonio Carvache Segura, ha sido interpuesta dentro del término correspondiente.

Que, el recurrente funda su impugnación contra la Resolución 405-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009, en los argumentos siguientes:

- a) Que no existe norma alguna con jerarquía constitucional ni legal que autorice al Consejo Nacional de Telecomunicaciones para regular los servicios de radiodifusión y televisión, y peor aún para terminar concesiones, por lo que no tenía competencia para dictar la Resolución número 405-15-CONATEL-2009, de 08 de Diciembre de 2009, la cual en consecuencia es nula;
- b) Que es absurdo se pretenda aplicar la disposición de la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuando lo que existe es una infracción administrativa Clase IV, es decir, que "MANGLAR TV" incurrió en mora de más de tres meses.

- c) Que la administración pública debió informar al concesionario que el plazo de tres meses había fenecido e imponer la respectiva sanción y que al no hacerlo se vulneraron sus derechos por negligencia de la administración;
- d) Que por efectos del Art. 82 de la Constitución de la República, el concesionario tiene derecho a la seguridad jurídica y que por tanto el Consejo debe aplicar la sanción más favorable al administrado;
- e) Que se ha producido una situación de fuerza mayor que afecta al concesionario, ya que por falta de recursos no ha podido instalar dentro del plazo concedido la estación de televisión;
- f) Que el concesionario pagó sus deudas con el Estado por el uso de la frecuencia con fecha anterior a la notificación con la Resolución.
- g) Que "MANGLAR TV" servirá a una zona fronteriza por lo que tiene derecho a trato privilegiado;
- h) Que existe en la Resolución número 405-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009, un error de identificación del administrado y de la fecha de su contrato, por lo que la Resolución es nula por error de hecho.

Estos asertos serán objeto de análisis con el fin de determinar la procedencia del recurso interpuesto por el concesionario.

Que, en lo que dice relación a la afirmación hecha por la concesionaria en el sentido que no existe norma alguna con jerarquía constitucional ni legal que autorice al Consejo Nacional de Telecomunicaciones para regular los servicios de radiodifusión y televisión, y peor aún para terminar concesiones, por lo que no tenía competencia para dictar la Resolución número 6010-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009, la cual en consecuencia es nula, se debe indicar que:

- a) La Ley de Radiodifusión y Televisión, en el inciso segundo del Art. 67, dispone que *"Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta..."*.

Esta es una norma con jerarquía legal, que otorga una facultad, que debe ser ejercida de manera obligatoria.

- b) El señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo número 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, dispuso, en el Art. 13, *"Fusionese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* Y, en el Art. 14, *"Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Este Decreto Ejecutivo fue promulgado por el señor Presidente de la República en uso de la potestad que le confiere el número 5 del Art. 147 de la Constitución de la República, el cual le autoriza a *"Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control."* En tanto que




el número 6 del mismo Art. 147 le faculta a “*Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.*”

Por tanto, el ejercicio de las competencias que autorizan al CONATEL a resolver sobre lo dispuesto en la Resolución número 6010-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009 se deriva de normas constitucionales y legales, reglamentadas por medio del antes citado Decreto Ejecutivo. Por lo que este argumento del recurrente carece de asidero.

Que, en cuanto el concesionario indica que es absurdo se pretenda aplicar la disposición de la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuando lo que existe es una infracción administrativa Clase IV, es decir, que “MANGLAR TV” incurrió en mora de más de tres meses, se tiene que es preciso realizar una interpretación de carácter restringido de las normas legales, pues la extensión en materia de derecho público se halla prohibida por el Art. 226 de la Constitución de la República.

Sobre este fundamento se tiene que el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece efectivamente, en la letra b) de la sección infracciones Clase IV del Art. 80, a la Mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos. Sin embargo, se debe conciliar esta norma con la de la letra i) del Art. 67 de la Ley, ya que no es admisible se pretenda hablar de una contradicción del Reglamento y la Ley o de supremacía del Reglamento frente a la Ley.

La solución obvia es una interpretación restringida de la citada disposición del Reglamento, en el sentido que la misma aplica cuando la mora es mayor a tres meses e inferior a seis meses, pues una vez que la falta de pago ha excedido este último plazo, prevalece la regla de la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Esto en razón que los reglamentos se dictan con el fin de facilitar la aplicación de la ley, mas no pueden contradecirla ni alterarla y, en el supuesto que alguno lo hiciese, se deberá aplicar directamente lo normado en la Ley.

En todo caso se aclara que no existe incompatibilidad entre lo fijado en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento en este punto, únicamente se debe considerar que la mora que menciona el reglamento puede ser tolerada en un límite de seis meses. En lo que exceda a ello se ha de estar a la Ley.

Que, respecto a lo señalado por el recurrente en torno a que la administración pública debió informar al concesionario que el plazo de tres meses había fenecido e imponer la respectiva sanción y que al no hacerlo se vulneraron sus derechos por negligencia de la administración, tenemos que la obligación de mantener registro del momento en que deben hacerse los pagos de una obligación dineraria sometida a plazos compete al deudor, no es preciso que el acreedor cada vez y cuando se venzan esos plazos requiera que se realicen los pago, toda vez que el mero transcurso del tiempo constituye emplazamiento para el pago.

Así lo determina la Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación, como la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252, en la cual el mencionado Tribunal dictaminó que *«Según nuestro sistema legal, son tres los casos en que el deudor está en mora: los determinados en el artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil: el primero cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Cuando existe estipulación de término para el cumplimiento de la obligación, y al no haberse cumplido en la forma pactada, el deudor está en mora, sin necesidad de citación alguna. Solamente el transcurso del plazo o término, tiene por efecto constituirle en mora. Por esto se dice que el día interpela por el hombre (dies interpellant pro homini). Hay casos especiales, si previstos por la ley, que exigen además del término o plazo convenido, el requisito de la citación para constituir en al deudor en mora, ...El caso previsto en el numeral 2, tampoco necesita de la citación para constituir al deudor en mora. Cuando los acontecimientos no se encuentran dentro del ámbito*




determinado en los dos casos anteriormente expuestos, entonces sí necesaria es la citación para constituir en mora al deudor. De modo que este último, o sea el tercero, es general y los otros dos son especiales. Ahora bien, el numeral quinto del artículo 99 (actual 97) del Código de Procedimiento Civil determina que la citación tiene por efecto constituir en mora al deudor; esto es, cuando según el Código Civil, así lo requiere, o sea en el caso tercero del mencionado artículo 1594 (a. 1567), o en otros que estuvieren taxativamente determinados por la ley, como expresa la segunda parte del caso primero.»

Por lo tanto, en las obligaciones a plazo, sea expreso o tácito, que nacen tanto de los contratos y más negocios bilaterales como de los negocios unilaterales en los que el deudor, por su declaración unilateral de voluntad, fija los términos de su débito entre los cuales se halla la época del cumplimiento, no es necesario que el acreedor «reconvenga» al deudor ya que se aplica en nuestro sistema legal el aforismo romano «dies interpellat pro homine», o sea que el tiempo interpela por el hombre, conforme lo establecen los numerales 1º. y 2º. del artículo 1567 del Código Civil; puntualizando más, ha de anotarse que no obstante haberse convenido un plazo para el cumplimiento de la obligación, excepcionalmente la ley exige en determinados casos específicos que el acreedor «requiera» al deudor para constituirle en mora, según lo previene la parte final del numeral 1 del antes citado artículo 1567. En el presente caso, ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni la Ley Especial de Telecomunicaciones ordenan requerimiento alguno a los concesionarios de frecuencias, por lo que la mora se perfecciona por el paso de seis meses sin que hayan cubierto la obligación que les imponen la Ley y el contrato. En consecuencia no cabe acusar a la administración de negligente por hechos imputables al concesionario.

Lo anterior es sostenido unánimemente por la doctrina y lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, que constituyen triple reiteración, a sí tenemos la la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252; resolución. No. 20-99, R. O. 142 de 5 de marzo de 1999, juicio verbal sumario No. 233-96 por cumplimiento de promesa de compraventa, César Arturo Velásquez Cevallos y otra contra José Rafael Sambache Albuja y otra; Resolución No. 144-2001, R. O. 352 de 21-junio-01, Juicio ordinario No. 76-99 por cumplimiento de contrato promesa de compraventa, Lola Vásquez León y otros contra Zoila Cabrera Roldán; etc.

Por tanto, se debe advertir al concesionario que en el caso que a futuro reitere este tipo de incumplimiento no debe esperar que la administración le recuerde que debe cumplir con sus obligaciones, ya que es el paso del tiempo el cual se encarga de hacerlo y la buena fe con que debe observar lo pactado, según la regla del Art. 1562 del Código Civil.

Que, en lo que dice relación al alegato que señala por efectos del Art. 82 de la Constitución de la República, el concesionario tiene derecho a la seguridad jurídica y que por tanto el Consejo debe aplicar la sanción más favorable al administrado, se debe hacer las siguientes reflexiones:

El derecho constitucional a la seguridad jurídica significa la posibilidad de anticipar las consecuencias jurídicas de las conductas de los órganos del poder público; naturalmente, estas conductas han de estar prescritas en el ordenamiento jurídico, de manera tal que, en cuanto no exista certeza respecto a si la actuación pública se ajustará o no a los principios de constitucionalidad y legalidad, o sea imposible predecir las consecuencias jurídicas de la conducta, se vulnerará este derecho.

Si el Juez administrativo, en ejercicio de su potestad soberana, determina conforme a derecho que una pretensión no halla amparo en el ordenamiento jurídico, o desecha las defensas propuestas por el administrado, no vulnera por ello el derecho a la seguridad jurídica de los justiciables. Tampoco se viola, por el hecho de rechazar determinado argumento, el derecho a la tutela judicial efectiva, pues este significa en esencia, -con independencia

de que se sea o no titular del derecho en disputa- que el órgano ha de otorgar una respuesta, *favorable o desfavorable* pero en ambos casos *motivada*, a la controversia llevada ante su sede; de lo contrario, se llegaría al absurdo de identificar derecho material con derecho de acción, discusión que desde antiguo ya ha sido solucionada por la doctrina y jurisprudencia.

Tampoco se viola el derecho a la seguridad jurídica cuando el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, sobre la base de determinadas consideraciones, establece que cabe declarar con lugar el inicio de un proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de frecuencias radioeléctricas; en todo caso, las afirmaciones vertidas por el recurrente, no dan cuenta exacta de cómo se han vulnerado las disposiciones constitucionales que afirma lo ha sido.

Por otro lado, el concesionario pretende se le sancione por la infracción Clase IV determinada en el Art. 80 del Reglamento, por mora por más de tres meses y alega que el no hacerlo "*vulnera sus derechos*", afirmación contraria a la lógica, por cuanto resulta absurdo que quien deba ser objeto de una sanción, alegue que se le perjudica al no sancionársele, razón por la que se descarta tal cosa.

Además, el principio constitucional que establece que al concurrir dos tipos de sanciones para una misma infracción no es aplicable al caso ya que se trata de una única conducta la que está en discusión: la de no haber dado cumplimiento a la obligación de pagar las pensiones de arrendamiento de la frecuencia por seis meses consecutivos, considerando que el Reglamento está limitado a las normas de la Ley y que no prevalece frente a ésta, como se explicó anteriormente.

El hecho que el concesionario no pague sus obligaciones y enfrentado a la posibilidad de perder su concesión por tal hecho, imputable únicamente a su irresponsabilidad, alegue que se le dar trato especial de sancionarlo por una infracción, no es aceptable. Por un lado porque la facultad sancionadora de la administración constituye un derecho, que la administración elige si lo ejerce o no y por otro lado, porque es el concesionario el responsable de su actual situación, recuérdese el viejo aforismo romano, perfectamente aplicable en este caso, que dice "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", esto es, que nadie puede invocar a su favor su propia torpeza o negligencia.

Que, en lo que respecta al último argumento del concesionario, esto es, que se ha producido una situación de fuerza mayor que afecta al concesionario, ya que por falta de recursos no ha podido instalar dentro del plazo concedido la estación de televisión.

Los vocablos *caso fortuito*, deben reservarse a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos *fuerza mayor* designan los hechos realizados por el hombre. Hay tratadistas que sostienen que la expresión fuerza mayor indica una influencia irresistible, mientras que el caso fortuito señala un acontecimiento imprevisible. Pero todos reconocen que los efectos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito son los mismos, porque ambos provocan la liberación de la responsabilidad civil del administrado u obligado; de ahí que nuestro Código Civil usa estas expresiones como sinónimos.

La definición de la fuerza mayor que se halla en el inciso segundo del artículo 221 del Código de Comercio es más práctica, más cercana a la realidad de la vida, y por lo mismo más exacta que la del Código Civil que es abstracta. Se destaca en el Código de Comercio el aspecto relativo de la fuerza mayor; ésta consiste en lo imprevisto e irresistible; pero esas cualidades dependen de los hombres y muchas veces de su profesión: lo que es imprevisible para unos no lo es para otros que tienen mayores conocimientos de alguna ciencia o arte; y lo mismo se podría decir respecto de la posibilidad de evitar un daño ya previsto, usando de medidas oportunas que no están al alcance de cualquier persona, pero sí de técnicos o entendidos. La

mencionada definición dice así: “Art. 221.- (...) Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva.”

De este análisis se desprende que la recurrente, quien ejerce su profesión vinculada con la televisión, podía prever e impedir a través de la prudencia y de sus medios propios que su obligación de pagar la pensión de arrendamiento caiga en mora.

El Código de Procedimiento Civil indica que las personas están obligadas a probar los hechos que alegan (Arts. 113 y 114). El Código Civil exige en sus Arts. 1950, 1951 y 2054 que quien desea beneficiarse de exoneración o atenuación de responsabilidad por causa de fuerza mayor deberá probar la ocurrencia de tal evento. El mismo Código, en lo que se refiere al caso fortuito, en el inciso tercero del Art. 1563, dice: “Art. 1563.- (...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; y la prueba del caso fortuito, al que lo alega.”

Por tanto el recurrente podía y debía probar la fuerza mayor que menciona. Al no hacerlo sus alegatos quedan en afirmaciones vacías carentes de justificación.

Que, respecto de lo alegado en el sentido que el concesionario ha pagado sus obligaciones para con el Estado por el uso de la frecuencia del canal 35 de televisión abierta en que opera la estación de televisión “MANGLAR TV”, de la población de San Lorenzo, tenemos que en Memorando número DGAF-2010-492 de 09 de Julio de 2010, la Dirección General Jurídica Financiera de la SENATEL, informa sobre la situación de cumplimiento de varios concesionarios, incluyendo Delinder Antonio Carvache Segura. En lo que a tal concesionario se refiere, se adjunta a dicho memorando un cuadro que contiene un reporte histórico cortado al 28 de Junio de 2010, así como las facturas emitidas por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que justifican la existencia de esos pagos.

En el cuado mencionado se observa la información siguiente:

CONCESIONARIO CARVACHE SEGURA DELINDER ANTONIO						
ESTACIÓN: MANGLAR T.V.						
FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	ESTADO FACTURA	FECHA DE PAGO	VALOR DEL SERVICIO	FACTURA	FORMA DE PAGO
11/12/2008	26/12/2008	Canc.Fisica RT	11/12/2009	40.05	001-002-0025846	Efectivo
11/12/2008	30/12/2008	Canc.Fisica RT	11/12/2009	88.11	001-002-0027507	Efectivo
11/12/2008	14/02/2009	Canc.Fisica RT	11/12/2009	40.05	001-002-0027734	Efectivo
11/12/2008	21/02/2009	Canc.Fisica RT	11/12/2009	62.58	001-002-0028407	Efectivo
11/12/2008	20/03/2009	Canc.Fisica RT	11/12/2009	62.58	001-002-0028260	Efectivo
11/12/2008	23/04/2009	Canc.Fisica RT	11/12/2009	62.58	001-002-0030144	Efectivo
11/12/2008	23/05/2009	Canc.Fisica RT	11/12/2009	62.58	001-002-0031038	Efectivo
11/12/2008	20/06/2009	Canc.Fisica RT	11/12/2009	62.58	001-002-0031953	Efectivo
11/12/2008	21/07/2009	Canc.Fisica RT	11/12/2009	40.05	001-002-0032824	Efectivo
11/12/2008	21/08/2009	Canc.Fisica RT	11/12/2009	40.05	001-002-0033714	Efectivo
11/12/2008	24/09/2009	Canc.Fisica RT	11/12/2009	40.05	001-002-0034570	Efectivo
11/12/2008	23/10/2009	Cancelado RT	11/12/2009	40.05	001-002-0251029	Efectivo
11/12/2008	20/11/2009	Cancelado RT	11/12/2009	40.05	001-002-0251030	Efectivo
11/12/2008	20/12/2009	Cancelado RT	11/12/2009	40.05	001-002-0251031	Efectivo
25/01/2010	20/01/2010	Cancelado RT	26/03/2010	40.05	001-002-0255346	Efectivo
25/02/2010	20/02/2010	Cancelado RT	26/03/2010	40.05	001-002-0265347	Efectivo
25/03/2010	20/03/2010	Cancelado RT	26/03/2010	40.05	001-002-0265348	Efectivo
25/04/2010	20/04/2010	Cancelado RT	26/03/2010	40.05	001-002-0274352	Efectivo
25/05/2010	20/05/2010	Cancelado RT	26/03/2010	40.05	001-002-0274353	Efectivo
25/06/2010	20/06/2010	Cancelado RT	26/03/2010	40.05	001-002-0274354	Efectivo

La Resolución número 405-15-CONATEL-2009 data del 08 de Diciembre de 2009, en tanto que se verifica el concesionario pagó sus obligaciones el día 11 de esos mismos mes y año.

Sin embargo, se debe hacer una advertencia: el concesionario esperó que la Resolución sea dictada para ponerse al día en sus pagos. Por tanto es evidente se apresuró a cubrir las pensiones que adeudaba durante catorce meses, no siendo ello una conducta apropiada. Lo lógico es que las personas deben cumplir lo que pactan de manera oportuna, conforme la norma del Art. 1562 del Código Civil que establece que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”*

En el contrato y la ley se indica el plazo que el concesionario debe observar a la hora de efectuar sus pagos. En todo caso, se tiene en cuenta que el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que *“Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho”*, por lo que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, respetuoso como es del ordenamiento legal, debe aceptar la impugnación.

Que, en torno al señalamiento del concesionario en el sentido que “MANGLAR TV” servirá a una zona fronteriza por lo que tiene derecho a trato privilegiado, de conformidad con el Art. 249 de la Constitución de la República.

Dicha norma dispone que los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros, recibirán atención preferencial para afianzar una cultura de paz y el 124 desarrollo socioeconómico, mediante políticas integrales que precautelen la soberanía, biodiversidad natural e interculturalidad y añade que *la ley regulará y garantizará la aplicación de estos derechos.*

De momento no existe Ley alguna que haya regule y garantice los derechos consagrados en la norma citada. Sin embargo, debe hacerse notar que la Constitución establece un derecho colectivo, que alcanza a un conglomerado social en su conjunto, por lo que no es aceptable que el concesionario pretenda escudarse tras dicha norma para dejar de cumplir con las obligaciones que adquirió *a título personal y por medio de un contrato.*

Que, por último, en lo referente a que existe en la Resolución número 405-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009, un error de identificación del administrado y de la fecha de su contrato, por lo que la Resolución es nula por error de hecho, se tiene ello no es causa de nulidad de la Resolución ni tampoco se trata de un tema de ilegitimidad de personería, puesto que en la Resolución consta el nombre de Delinder Antonio Carvache Segura y se especifica que es el *“propietario de la Estación de Televisión Abierta denominada MANGLAR TV Canal 35, que presta servicio a la población de San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas”*, determinándose además de manera precisa las resoluciones por medio de las cuales se autorizó el mencionado contrato.

En consecuencia, el error en la fecha no es trascendental y no significa que la resolución sea nula. Se trata de un error de mecanografiado al que la Jurisprudencia de la ex Corte Suprema asimila al error de cálculo al que se refiere el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil

El jurista uruguayo Eduardo Couture, en su Obra “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Cuarta Edición, pág. 242, al respecto expresa que *“Los errores materiales de copia o de firma, susceptibles de corregirse con una certificación de la secretaría que en modo alguno alteran el contenido del acto, no invalidan la sentencia. La sentencia es un documento que en sus errores de forma se corrige como todos los otros instrumentos públicos”*.

Por tanto este argumento está fuera de lugar.

Que, Realizado este análisis, se arriba a la conclusión que lo procedente es dejar sin efecto la Resolución número 405-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009, por cuanto el concesionario cubrió sus obligaciones con anterioridad a la fecha en que fue notificado con la mencionada decisión, dejándose en claro que los argumentos esgrimidos por él se hallan fuera de lugar en este tipo de procedimientos.

Que, la concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella"*.

En consecuencia la infracción en que según la Resolución impugnada había incurrido la concesionario constituiría inobservancia de las normas del Art. 27 y del Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada. Sin embargo, ha queda en claro que tal infracción no existe. En todo caso se ha verificado que la concesionaria no cumple sus obligaciones a tiempo y en los plazos legales, por lo que se le llama la atención y se le conmina se cumpla de manera irrestricta lo determinado en la Ley y el contrato.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1282, recomendó se *"debería aceptar la impugnación formulada por el señor de Delinder Antonio Carvache Segura, concesionario del canal 35 de televisión abierta en que opera la estación de televisión "MANGLAR TV", de la población de San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, contra la Resolución número 405-15-CONATEL-2009, de 08 de Diciembre de 2009 y en consecuencia dejar sin efecto la mencionada decisión y disponer el archivo del proceso de terminación del contrato suscrito con fecha 24 de Septiembre de 2008."*; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1282, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 16 de Julio de 2010

ARTÍCULO DOS.- Aceptar la impugnación formulada por el señor de Delinder Antonio Carvache Segura, concesionario del canal 35 de televisión abierta en que opera la estación de televisión "MANGLAR TV", de la población de San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, contra la Resolución número 405-15-CONATEL-2009, de 08 de Diciembre de 2009 y en consecuencia dejar sin efecto la mencionada decisión.

ARTÍCULO TRES.- Se dispone el archivo del expediente administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato.

ARTÍCULO CUATRO: De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta

resolución pone fin al procedimiento administrativo, sin perjuicio que la concesionario pueda intentar ante este mismo Consejo el recurso extraordinario de revisión o la acción contencioso administrativa de la cual se creyere amparado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio. Los escritos relacionados con esta Resolución que ingrese el concesionario a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones deberán hacer referencia al trámite número **20498**.

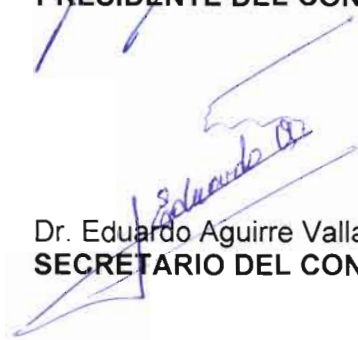
ARTÍCULO CINCO: Notifíquese con esta Resolución al señor Delinder Antonio Carvache Segura, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 20 de julio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL